

171. Mayor es la pena que se impone á cualquier otro que de propósito causare un aborto; y segun el artículo 425, será castigado de diferente modo, con arreglo á las circunstancias que en este caso concurren. Así, pues, se le castigará:

1.º Con la pena de reclusion temporal, si ejerciere violencia en la persona de la mujer embarazada. 2.º Con la de prision mayor si, aunque no la ejerciera, obrare sin consentimiento de la mujer. 3.º Con la de prision correccional en sus grados medio y máximo, si la mujer lo consintiere. La razon de estas diferencias está en que la violencia por sí sola es un delito, y en el consentimiento de la mujer disminuye la alarma. No encontramos aquí mitigada la pena respecto de los padres de la mujer que por ocultar su deshonra procuraron el aborto, como parecia consiguiente á lo que ántes declaró la ley respecto del infanticidio (1); pero al ménos deberá considerarse esta circunstancia como atenuante.

172. Mas puede suceder que el que violentamente ocasione el aborto no haya tenido intencion semejante. Por eso será castigado con prision correccional en sus grados mínimo y medio el aborto ocasionado violentamente, cuando no haya habido propósito de causarlo, segun dice el artículo 426. Es claro que si éste acaeciére por caso puramente fortuito no es punible, y que por lo tanto, solamente lo será cuando el que hizo la violencia obró con intencion de dañar á la ofendida, aunque no fuese con la de hacerla abortar. Parece justo que esta determinacion sólo se aplique al que, sabiendo el estado de preñez de la mujer, falte á los miramientos y consideraciones especiales que se la deben, porque de otro modo no seria conciliable esta doctrina con los principios generales respecto á la criminalidad de las acciones, si bien seria castigado por el daño ó lesion que causare á la mujer.

173. Digimos al hablar de las circunstancias agravantes, que lo era el prevalerse para delinquir del carácter público que tuviera el culpable. Consiguiente á este principio, establece el Código en su artículo 428, que el facultativo que abusando de su arte causare el aborto ó cooperare á él, incurrirá respectivamente en su grado máximo, en las penas señaladas en el artículo 425; disposicion que aunque no estuviera expresa debería sobreentenderse. En nuestro concepto, bajo el nombre de facultativos parece que

(1) En el párrafo II del art. 424.

deben hallarse comprendidos, no sólo los profesores de medicina, sino tambien los de farmacia, que á sabiendas ejecutan ó cooperan á ejecutar este delito. Y el Código con laudable prevision ha establecido como regla general, que el farmacéutico que sin la debida prescripcion facultativa expendiere un abortivo, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

174. Debemos, por último, observar que todas las disposiciones de este capítulo se refieren al aborto realizado: ni la tentativa ni el delito frustrado caben en el texto ni en el espíritu de la ley, que se propuso sin duda evitar investigaciones que ofenderian siempre á la moral, y muchas veces mancharian injustamente la opinion de mujeres virtuosas.

CAPÍTULO VII.

LESIONES (1).

175. Todas las mutilaciones, heridas ó golpes que no causan la muerte del ofendido, están comprendidas bajo la palabra lesiones; cabe por lo tanto aquí una gran variedad respecto al daño causado y al castigo que ha de imponerse; variedad que comprende una escala que comienza en los delitos graves y termina en las faltas.

176. Por la mutilacion empieza el Código penal á tratar de las lesiones, por ser la más grave de todas, y considera como la mayor entre sus diferentes clases la castracion, que frecuentemente causa la muerte al que la sufre y le priva siempre de transmitir la vida. El que de propósito castrare á otro, dice el artículo 429, será castigado con la pena de reclusion temporal á perpétua. No son ociosas las palabras «de propósito» que se emplean en el expresado artículo de la ley: para que un hecho sea criminal basta que haya intencion de delinquir; pero para que la castradura sea penada como tal, debe haber además el propósito de castrar: así, si proponiéndose uno herir á otro pero no castrarle, resultare castrado por circunstancias que no premeditó, no será castigado con tanto rigor, sino como si la lesion no hubiera producido resultado tan funesto.

(1) Artículos 429 al 437.

Artículo 430. Cualquiera otra mutilacion ejecutada igualmente de propósito, se castigará con la pena de reclusion temporal. La palabra *de propósito* tiene aquí la significacion misma que al hablar de la castracion. Con fundamento, á nuestro juicio, algunos comentadores del Código penal dicen que la palabra *mutilacion* no debe tomarse en este lugar con toda la extension que le da el idioma, porque tal inteligencia no seria racional: creemos, en efecto, que siguiendo el espíritu de la ley al separar las mutilaciones de las demás heridas, debe entenderse de las que inutilizan á alguno para actos que ántes podia ejecutar.

177. Las lesiones que no están comprendidas en la mutilacion son castigadas con arreglo al mayor ó menor mal que producen, y alguna vez en consideracion á las circunstancias especiales de la persona que las recibe. Dice, pues, el

Artículo 431. El que hiriere, golpear ó maltratare de obra á otro será castigado como reo de lesiones graves: 1.º Con la pena de prision mayor, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido imbecil, impotente ó ciego. 2.º Con la de prision correccional en sus grados medio y máximo, si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere perdido un ojo ó algun miembro principal, ó hubiere quedado impedido de él, ó inutilizado para el trabajo á que hasta entónces se hubiere habitualmente dedicado. 3.º Con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio, si de resultas de las lesiones, el ofendido hubiere quedado de forme ó perdido un miembro no principal, ó quedado inutilizado de él, ó hubiere estado incapacitado para su trabajo habitual ó enfermo por más de noventa dias. 4.º Con la de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo, si las lesiones hubieren producido al ofendido enfermedad ó incapacidad para el trabajo por más de treinta dias.

Mas puede haber tales relaciones entre el agresor y el ofendido, ó concurrir tales circunstancias en el hecho criminal, que hagan al delincuente merecedor de que se le agrave la pena. Así sucederá, si el hecho se ejecutare contra alguna de las personas que menciona el artículo 417, ó con alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 418, pues entónces las penas serán la de reclusion temporal en sus grados medio y máximo, en el caso del número 1.º de este artículo; la de prision correccional en su grado máximo á prision mayor en su grado mínimo, en el caso del número 2.º; la de prision correccional en sus grados medio y máximo, en

el caso del número 3.º, y la de prision correccional en sus grados mínimo y medio en el caso del número 4.º del mismo. El Código omitió la agravacion de penalidad en los casos 3.º y 4.º: desconocemos las razones, sobre todo teniendo en cuenta que así iba á resultar la anomalía de que las lesiones ménos graves inferidas á los ascendientes, fueran castigadas con más severidad que algunas de las graves. El decreto de Enero de 1871 suplió esta omision.

No están comprendidas en el párrafo anterior las lesiones que al hijo causare el padre, excediéndose en su correccion; pero no por eso dejarán de ser castigadas con la penalidad comun, que es aplicable, aunque en menor escala, á este lugar.

Artículo 432. Las penas del artículo anterior, en que acabamos de ocuparnos, son aplicables respectivamente al que sin ánimo de matar causare á otro alguna de las lesiones graves, administrándole á sabiendas sustancias ó bebidas nocivas, ó abusando de su credulidad ó flaqueza de espíritu. En este caso se hallan los que traficando con la ignorancia de otros y haciéndolos creer en hechizos, les dan bebidas que les producen la locura; del mismo modo que los que consiguen igual resultado aterrando con visiones al infeliz que eligen por víctima de su delito. Mas no debe confundirse aquí el error ó la imprudencia con la intencion formada de dañar, que es la que constituye el delito: ésta no se presume, es menester que se pruebe.

Artículo 433. Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por ocho dias ó más, ó necesidad de la asistencia de facultativo por igual tiempo, se reputarán ménos graves y serán penadas con el arresto mayor, ó el destierro y multa de 125 á 1.250 pesetas, segun el prudente arbitrio de los tribunales. Obsérvese bien que estos castigos son alternativos y que por lo tanto no puede el juez imponerlos ambos, sino aplicar cada uno con arreglo á las circunstancias de los hechos y de las personas, teniendo muy en cuenta que la amplitud que se le da no es para que quede impune el delito; lo que en parte vendria á suceder, si en una persona medianamente acomodada se castigara sólo con destierro y con multa la herida que hubiese hecho á otra.

Mas cuando la lesion ménos grave se causare con intencion manifiesta de injuriar, ó con circunstancias ignominiosas, se impondrá, además del arresto mayor, una multa de 125 á 1.250 pesetas, una y otra en los límites que ántes hemos expuesto. De

desear fuera que la ley no hubiese omitido aquí otras circunstancias que son sin duda mucho más agravantes que la injuria, como lo hizo al hablar de las lesiones graves: tales son la alevosía, el precio ó promesa remuneratoria y la premeditacion. En este sentido reputamos la ley, ó como demasiado benigna ó como poco previsora, á no ser que consideremos los delitos en que concurren tales circunstancias como tentativas de asesinato ó como asesinatos frustrados y no como lesiones: los principios generales que emitimos en el libro primero no repudian esta interpretacion.

178. Los respetos públicos ó particulares que el agresor debe al ofendido aumentan su criminalidad, como más de una vez hemos dicho. Por esto previene el artículo 434 del Código, que *las lesiones ménos graves inferidas á padres, ascendientes, tutores, curadores, maestros ó personas constituidas en dignidad ó autoridad pública, serán castigadas siempre con prision correccional en sus grados mínimo y medio*. Disposicion análoga á la establecida para las lesiones graves comprendidas en los casos 1.º y 2.º del artículo 431, como hemos visto ya, y fundada en las mismas razones.

El artículo 435 señala el castigo que se ha de imponer, cuando en la riña tumultuaria, definida en el artículo 420, resultaren lesiones graves y no constare quiénes las hubieren causado, pues en este caso, *se impondrá la pena inmediatamente inferior á la correspondiente á las lesiones causadas, á los que aparezcan haber ejercido cualquiera violencia en la persona del ofendido*; doctrina análoga á la que en caso igual expusimos respecto al homicidio, que tiene los mismos fundamentos y la misma explicacion.

179. El Código habia guardado silencio acerca de un hecho criminal nada raro en España, á saber, de la mutilacion para librarse del servicio militar. Ya hicimos notar esta omision en anteriores ediciones de esta obra. En la reforma se le ha colocado en la categoría de los delitos é impuesto la correspondiente penalidad, en los términos siguientes: *El que se mutilare, dice el artículo 436, ó el que prestare su consentimiento para ser mutilado con el fin de eximirse del servicio militar, y fuere declarado exento de este servicio por efecto de la mutilacion, incurrirá en la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo*. Nótese bien que es requisito indispensable que sea declarado exento, y que lo sea por efecto de la mutilacion; de modo que si la exen-

cion no fuere declarada ó lo fuere por otra causa, no habrá lugar á la imposicion de la pena. Mas segun el

Artículo 437. El que inutilizare á otro con su consentimiento para el objeto mencionado en el artículo anterior, incurrirá en la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio. Si lo hubiere hecho mediante precio, la pena será la inmediatamente superior á la señalada en el párrafo (aquí período) anterior; es decir, superior á la de presidio correccional en sus grados mínimo y medio. Y en verdad que, como no median en estos casos la pasion y los impulsos que dirigen al interesado para cometer este delito, parece que la pena impuesta al extraño, más bien que disminuirse, debe sufrir agravacion. Si el reo de este delito fuere padre, madre, cónyuge, hermano ó cuñado del mutilado, la pena será la de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado mínimo. Los sentimientos naturales de estas personas en favor del interesado, aunque mal dirigidos, vienen á justificar respecto á ellas esta atenuacion de penalidad.

El Código no hace aquí mencion especial del caso en que los autores de este delito fueren médicos, cirujanos ó farmacéuticos, á los cuales debiera haber impuesto una pena mayor por el abuso que cometen ejerciendo su profesion de esta manera culpable.

CAPÍTULO VIII.

DISPOSICION GENERAL.

180. Vamos á hacernos cargo aquí de un artículo, que modifica varias de las disposiciones contenidas, no en todos, sino en algunos de los capítulos de este título.

181. Nuestro antiguo derecho penal (1), compadeciendo al hombre que herido en su honra y en sus afecciones más caras, mataba á su mujer y al cómplice del adulterio cuando los sorprendia en el acto de cometerlo, le consideraba como libre de delito y de pena. Sin que nosotros tratemos de justificar la necesidad en que se le constituia de matar á los dos si podia, ó á ninguno, creemos que el acto de abandonarse á rigor tan excesivo á impulsos de una pasion noble en su origen y que en el primer

(1) Ley 2.ª, tít. XXVIII, lib. XII de la Novísima Recopilacion.

momento es en muchos irresistible, pudo reputarse suficiente causa para libertarle de la responsabilidad criminal. No lo han creído así los autores del Código penal, si bien han rebajado extraordinariamente la pena, impulsados por las razones que obligaron otros á no imponerla. *El marido que sorprendiendo en adulterio á su mujer matare en el acto á ésta ó al adúltero, ó les causare alguna de las lesiones graves, será castigado*, según el artículo 438, *con la pena de destierro. Si les causare lesiones de otra clase, quedará exento de pena. Estas reglas son aplicables en iguales circunstancias á los padres respecto de sus hijas menores de veintitres años y sus corruptores, mientras aquéllas vivieren en la casa paterna*; determinación no tan fundada como la anterior, y que puede ser impugnada en mejor terreno. Pero *el beneficio* de estas disposiciones *no aprovecha á los que hubieren promovido ó facilitado la prostitucion de sus mujeres ó hijas*; beneficio que justamente debe cesar cuando no exista la causa de su concesion, como sucederá siempre que se muestren aquellas personas tan insensibles á los estímulos del honor.

CAPÍTULO IX.

DUELO (1).

182. Nuestras leyes, que en anteriores épocas autorizaron y dieron forma á los desafíos ó combates singulares, los reprobaron despues. Demasiado duras ciertamente y poco conformes con la preocupacion general, con las costumbres tradicionales y con los hábitos de un pueblo pundonoroso hasta el extravío, vinieron á no ser ejecutadas. Inspirándose en los mismos principios, tanto los Códigos de 1848 y 1850 como el últimamente reformado, han cambiado radicalmente en esta materia las disposiciones antiguas, teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden, el origen noble de que frecuentemente nace el duelo y la alternativa cruel en que se ven constituidos algunos, de optar entre la estimacion pública que sigue al que lo acepta, ó el oprobio con que marca al que lo rehusa. Pero deseando al mismo tiempo contribuir á que se destruya una práctica que, nacida y alimentada

(1) Artículos 439 al 447.

en la barbarie y en los desórdenes de épocas de menor cultura, es un anacronismo en nuestros dias, ha considerado el duelo como delito, ha buscado la certeza de sus penas en la moderacion con que las elije, la disminucion de las ofensas que lo ocasionan en el rigor con que las castiga, y la prevencion del delito intentado, en las mismas ideas de honor que le dieron nacimiento.

183. Antes que de las penas de los duelistas, trata la ley del modo de prevenir en lo posible los duelos. La *autoridad*, dice el artículo 439, bien sea judicial ó administrativa, *que tuviere noticia de estarse concertando un duelo, procederá á la detencion del provocador y á la del retado, si éste hubiere aceptado el desafio, y no los pondrá en libertad hasta que den palabra de honor de desistir de su proposito*. Aparece, por lo tanto, que mientras no se llene este requisito no podrán obtener su libertad, aunque se dilate su detencion por muchos dias. *El que faltando deslealmente á su palabra, provocare de nuevo á su adversario, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal absoluta para cargos públicos, y confinamiento. El que aceptare el duelo en el mismo caso, será castigado con la de destierro*. Vemos aquí, que ya empieza á hacerse la distincion entre el que desafía y el que admite el duelo, por reputarse mayor culpabilidad en el primero, pues supone la ley que tuvo más medios para evitar sin nota el desafio. Fuera de este caso, la simple provocacion ó aceptacion del duelo no constituye delito.

184. Mas si llegare á tener efecto, bien haya ó no mediado el quebrantamiento de la palabra empeñada á la autoridad, *el que matare en duelo á su adversario será castigado con la pena de prision mayor. Si le causare las lesiones señaladas en el número 1.º del artículo 431, es decir, aquellas de cuyas resultas quedare imbécil, impotente ó ciego, con la de prision correccional en sus grados medio y máximo. En cualquiera otro caso se impondrá á los combatientes la pena de arresto mayor, aunque no resulten lesiones. (Artículo 440.)* Infírese de aquí, que el mayor ó menor mal ocasionado sirve de regla para la penalidad, y que lejos de ser el duelo una circunstancia agravante del delito de homicidio ó de lesiones, como sucedia ántes, da motivo en nuestro derecho actual á la atenuacion de las penas.

Artículo 442. Las penas señaladas en el artículo 440, de que acabamos de hablar, se aplicarán en su grado máximo:

1.º *Al que provocare el duelo sin explicar á su adversario los*

motivos, si éste lo exigiere; porque semejante conducta hace presumir, que ni áun pretexto plausible tiene para cohonestar su accion criminal.

2.º *Al que habiéndolo provocado, aunque fuere con causa, desechare las explicaciones suficientes ó la satisfaccion decorosa que le haya ofrecido su adversario;* porque entónces da á entender que el dejar bien puesto su honor á la vista de los demás, no es el motivo que le impele, sino otra pasion ménos noble y ménos disculpable en concepto de la ley. Al juez corresponderá examinar en su prudencia cuándo son bastantes las satisfacciones dadas, no olvidando la indulgencia que la ley tiene con las ideas dominantes en la opinion sobre esta materia.

3.º *Al que habiendo hecho á su adversario cualquiera injuria se negare á darle explicaciones suficientes ó satisfaccion decorosa;* porque á un hecho criminal, ó al ménos poco meditado y fuente de una cuestion enojosa, añade la obstinacion de no querer reparar sus resultados, quedando á salvo su honra. De modo que en la intencion de la ley, los tres casos referidos vienen á ser otras tantas circunstancias agravantes del delito de duelo.

185. Por el contrario, con arreglo al artículo 441, *en lugar de las penas señaladas en el artículo 440, se impondrá la de confinamiento en caso de homicidio, la de destierro en el de lesiones comprendidas en el número 1.º del artículo 431, es decir, aquellas de cuyas resultas el que sufriere la lesion quedare imbécil, impotente ó ciego, y la de 50 á 500 pesetas de multa en los demás casos:*

1.º *Al provocado á desafio que se batiere por no haber obtenido de su adversario explicacion de los motivos del duelo.*

2.º *Al desafiado que se batiere por haber desechado su adversario las explicaciones suficientes ó satisfaccion decorosa del agravio inferido.*

3.º *Al injuriado que se batiere por no haber podido obtener del ofensor la explicacion suficiente ó satisfaccion decorosa que le hubiere pedido.*

Los mismos fundamentos que sirvieron ántes para considerar agravantes las circunstancias opuestas á las en que en este lugar nos ocupamos, sirven aquí para justificar la atenuacion de las penas.

186. Hemos dicho en otra parte, que los que directamente inducen á otros á cometer un delito son considerados como auto-

res del hecho criminal. Este principio, que tiene aplicacion en las diversas clases de delito, está expresamente establecido respecto á los desafíos, pues dice el Código penal en su artículo 443, *que el que incitare á otro á provocar ó aceptar un duelo, será castigado respectivamente con las penas señaladas en el artículo 440,* que anteriormente dejamos expuestas en este mismo capítulo, *si el duelo se lleva á efecto.* No deben confundirse el simple consejo y las palabras, aunque sean imprudentes pero que no hayan influido directamente en la resolucion, con la incitacion ó determinacion al delito, que es lo que quiere la ley.

187. Muchos hay que á pesar de la aversion que tienen á los desafíos, los aceptan para evitar la afrenta que la opinion pública en su extravío impone á los que no acuden á defender su honor ultrajado. Si supieran éstos que no habian de caer en descrédito por su prudencia, otra conducta seguirian: en auxilio de ellos viene el artículo 444, previniendo que *el que denostare ó desacreditare públicamente á otro por haber rehusado un duelo, incurrirá en las penas señaladas para las injurias graves:* determinacion justa á nuestro juicio, porque en verdad, el que así obra, injuria y afrenta al que obedeció la ley, y da con frecuencia ocasion á que tenga lugar el duelo que de otro modo no se verificaria.

188. Nuestras anteriores leyes que castigaban los desafíos, no sólo no hacian diferencia entre el provocador y el provocado, y entre los que obraban impelidos de un sentimiento noble de honra y los que eran arrastrados por su espíritu pendenciero, sino que igualaron en la criminalidad y en las penas á los padrinos con los que provocaban y aceptaban el duelo. Nuestro derecho actual, convencido de la imposibilidad de evitar en un todo los desafíos y procurando hacerlos ménos bárbaros y ménos trascendentales en sus consecuencias, ha creído que en lugar de castigar á los padrinos que procuran la conciliacion de los ánimos y cuando no lo consiguen igualan las condiciones del combate, debia librarlos de toda penalidad si lealmente cumplian su cometido. Sólo cuando faltan á estas condiciones los castiga la ley. En conformidad á estos principios se expresa así el artículo 445: *Los padrinos de un duelo del que resultaren muertes ó lesiones, serán respectivamente castigados como autores de aquellos delitos con premeditacion, si hubieren promovido el duelo ó usado cualquier género de alevosia en su ejecucion ó en el arreglo de sus*

condiciones; y como cómplices de los mismos delitos, si lo hubieren concertado á muerte ó con ventaja conocida de algunos de los combatientes: disposiciones que nos parecen justas, porque cuando una accion infame viene á mezclarse en el desafio, la ley no debe tener ya la indulgencia que, rindiendo un tributo á las opiniones de la época y procurando evitar mayores males, ha manifestado con los que eran conciliadores, testigos y arregladores de las condiciones de un acto criminal. Es tambien obligacion de los padrinos procurar impedir la realizacion del duelo, y en caso de no lograrlo, concertarlo del modo ménos peligroso para ambos adversarios. Por eso, segun el Código, *incurrirán en las penas de arresto mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas, si no hubieren hecho cuanto estuvo de su parte para conciliar los ánimos, ó no hubieren procurado concertar las condiciones del duelo de la manera ménos peligrosa posible para la vida de los combatientes.*

189. Pero no sólo ha establecido la ley estas reglas respecto á los padrinos, sino que ha fijado las circunstancias que deben tener y las condiciones que han de llenar, y ha agravado las penas de los que sin ellos se baten, hasta el extremo de no diferenciar el delito cometido en duelo del que lo ha sido sin esta circunstancia. Así previene el artículo 446, que *el duelo que se verificare sin la asistencia de dos ó más padrinos mayores de edad, por cada parte, y sin que éstos hayan elegido las armas y arreglado todas las demás condiciones, se castigará: 1.º Con prision correccional, no resultando muerte ó lesiones. 2.º Con las penas generales del Código, si resultaren; pero nunca podrá bajarse de la prision correccional.*

190. No debia ser la ley ménos severa con los que, en lugar de ceder al estímulo fuerte de la opinion extraviada de la época al proponer ó al aceptar un desafio, buscan lances para satisfacer pasiones sórdidas, ó faltan á la lealtad de caballeros en un momento en que sólo á fuer de tales se considera ménos grave la criminalidad en que incurren. Por esto en el artículo 447 se establece que *se impondrán tambien las penas generales de este Código y además la de inhabilitacion absoluta temporal: 1.º Al que provocar ó diere causa á un desafio, proponiéndose un interés pecuniario ó un objeto inmoral. 2.º Al combatiente que cometiere la alevosia de faltar á las condiciones concertadas por los padrinos.*

191. Queda ya expuesta la teoría del Código penal respecto al duelo: la creemos acertada en su conjunto, y la aplaudimos tanto más, cuanto que tiene cierto carácter de originalidad. En la pie-

dra de toque de la experiencia habrian aparecido sus ventajas ó sus inconvenientes, si la ley fuera cumplida y una tolerancia inexcusable no dejara casi siempre impunes á los reos de este delito.

TÍTULO IX.

Delitos contra la honestidad.

192. Esta clase de delitos ataca la moral pública, corrompe las costumbres, relaja los vínculos de la familia é introduce en su seno la desconfianza y la perturbacion. Las leyes, al calificar los delitos de incontinencia, han dado por largo tiempo muestras de una severidad excesiva, traspasando los límites que tiene señalados la legislacion y entrando en el campo de la moral. De aquí el haber castigado con su sancion penal actos ciertamente inmorales, pero que deben pasar desatendidos por temor al escándalo que su publicacion ha de producir y por respeto al pudor que tiene que ofender. Por otra parte, si todos los actos de torpeza fueran materia de penalidad, se autorizarian pesquisas odiosas sobre la vida privada de los ciudadanos, y se descubririan á los ojos del público los más íntimos secretos del hogar doméstico. Por esta razon, sólo deben ser penados los hechos que producen escándalo, los que demuestran un abuso malicioso de la sencillez é inocencia de personas de corta edad, los que ultrajan la santidad del matrimonio y los que se llevan á cabo por medio de la violencia, debiendo abandonarse los demás á la reprobacion de la conciencia pública. El Código, en conformidad con estas doctrinas, ha dejado de contar como delitos algunos hechos que recibian semejante calificacion en nuestras antiguas leyes, en lo cual no podemos ménos de convenir que ha obrado acertadamente. Los que ahora considera como delitos, son: el adulterio, la violacion, el estupro y la corrupcion de menores, el rapto y otros delitos de escándalo público: de todos ellos nos haremos cargo con la debida separacion.